

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2013.

ACTOR: MAURICIO CAMPOS GIL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-001/2013, interpuesto por Mauricio
Campos Gil, en contra de la resolución del recurso de
revisión identificado como RR-004/2013, aprobado por el
Consejo General en sesión ordinaria de ocho de marzo de
dos mil trece.

RESULTANDO:

I.- El veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-081/12, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a ocupar diversos cargos, entre otros de auxiliares electorales de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales Electorales, así como los lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los mismos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

II.- Del catorce al veinticinco de enero de dos mil trece se fijó como plazo para presentar documentos a quienes estuvieran interesados en concursar para tales cargos.

III.- El veinticinco de enero de dos mil trece, el ciudadano Mauricio Campos Gil, acudió al Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Puebla, Puebla, a presentar solicitud para participar en la selección de auxiliares electorales adscritos a tal Consejo Distrital Electoral.

IV.- El Consejo Distrital Electoral fijó como fecha para evaluar a los interesados que hubieran presentado los documentos previstos en la convocatoria el doce de febrero de dos mil trece, sin que se le permitiera al ciudadano Mauricio Campos Gil realizar dicha evaluación.

V.- El quince de febrero de dos mil trece, Mauricio Campos Gil presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

VI.- El veintiocho siguiente, la Sala Regional en cita dictó acuerdo plenario, dentro del juicio mencionado en el punto inmediato anterior, reencauzando el expediente como recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que resolviera lo conducente.

VII.- El ocho de marzo de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió el recurso de revisión RR-004/2013 declarando infundados los motivos de disenso.

VIII.- Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral del Estado, el ciudadano Mauricio Campos Gil interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del recurso de revisión antes mencionado al que el Secretario General del instituto en cita, dio el trámite correspondiente.

IX.- Mediante oficio IEE/PRE-1218/13 recibido a las quince horas con tres minutos del veintiocho de marzo de dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió el expediente RA-001/13 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

X.- Por acuerdo de Presidencia de éste Organismo Colegiado de veintiocho de marzo de la anualidad en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-001/2013, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

XI.- Mediante proveído de uno de abril de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-001/2013; ordenó su radicación, realizó requerimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

XII.- El tres de abril de dos mil trece se tuvo al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior, asimismo el día cuatro del mes y año en curso, se realizó requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, en el que se solicitó informará a este organismo jurisdiccional si el ciudadano Mauricio Campos Gil había realizado trámite de actualización de su credencial de elector, en su caso la fecha en que le fue entregada.

XIII.- El cinco de abril de dos mil trece se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos y se ordeno realizar requerimiento al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera a este Tribunal copia certificada de diversas constancias, sin que a la fecha haya sido cumplido el requerimiento por parte de la autoridad antes mencionada.

XIV.- El veinticuatro de abril de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente

sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veinticuatro de abril de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho a formar parte del órgano administrativo electoral local, controvirtiendo la resolución que recayó al recurso de revisión RR -004/2013 el ocho de marzo

del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público*

de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; se acompañaron por parte del actor las pruebas que considera conducentes para probar su dicho; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral Local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 350 de la misma Ley, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el recurso de apelación, deben presentarse dentro de los tres días siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En la especie, Mauricio Campos Gil impugna la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el expediente RR-004/2013 en la que se determinaron infundados los agravios por él esgrimidos, respecto de la negativa a presentar examen de conocimiento dentro del proceso de selección de auxiliares electorales de capacitación y organización electoral, así como respecto del supuesto actuar ilegal y parcial de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Puebla, Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es evidente para éste Órgano Colegiado que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el Estado de Puebla a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad. Por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe hacerse tomando en consideración todos los días, ya que en proceso electoral todos los días son hábiles.

Bajo esa óptica, si la resolución cuestionada se notificó personalmente al recurrente el quince de marzo de dos mil

trece, el plazo de tres días a que se refiere el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, transcurrió del dieciséis al dieciocho de mes y año en cita. Por tanto, si la demanda origen del presente medio de impugnación se promovió ante la responsable el dieciocho de marzo del año en curso, según se desprende del sello de recepción correspondiente, la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Mauricio Campos Gil, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a auxiliar electoral de capacitación electoral.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto que él instó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue reencauzado a recurso de revisión del cual conoció y resolvió el Consejo en cita, aunado a que hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Raymundo Mora Aguilar y otro
VS

**Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001 . Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001 . Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación de nuestro Estado, en contra de la sentencia dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden se advierte que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable.

TERCERO.- Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

*“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: *Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

*Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 12/2001*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- Consideraciones previas. A priori al estudio de los motivos de disenso planteados por el apelante, precisa señalar que cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben de ser calificados como inoperantes cuando se trate de:

1.- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior.

2.- Argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

3.- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivo el presente medio de impugnación.

4.- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, que son el sustento del acto reclamado.

Supuestos en los que el resultado directo de la inoperancia de los agravios es que los razonamientos expuestos por la responsable no alcanzan a provocar la modificación o revocación.

Ahora bien, en el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado advierte que en el recurso de revisión, acto ahora reclamado y que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el recurrente señaló como parte de sus agravios que:

“... no existen elementos que fundamente y motiven al acto impugnado de la C. María Rosalía Morales Balderas, en su carácter de Consejera Presidenta del Distrito 16 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo tanto, dicha autoridad ACTUÓ DE MANERA PARCIAL, ILEGAL Y NEGLIGENTE en contra de mi persona, lacerando mis derechos Político electorales.

Como es evidente, el actuar de la autoridad responsable, el cual se impugna por esta vía, no se encuentra fundado ni motivado, lacerando el principio de legalidad que debe imperar en todo proceso Electoral y en el actuar de cualquier funcionario público, asimismo, no brinda certeza jurídica a los aspirante (sic) de dicha convocatoria, partidos político (sic) y a la ciudadanía poblana, plagando de irregularidades el procedimiento de contratación de los Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral y violentando los derechos político electorales de los ciudadanos como el caso del que suscribe...

”

Y por otra parte, en el recurso de apelación que ahora se resuelve la parte actora señaló:

“En primera instancia lo constituyó el acto de la C. María Rosalía Morales Balderas, en su carácter de Consejera Presidenta del Distrito 16 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual no cuenta con los elementos de fundamentación y motivación, por lo tanto, dicha autoridad ACTUÓ DE MANERA PARCIAL, ILEGAL Y NEGLIGENTE en contra de mi persona, lacerando mis derechos Político electorales.

Como es evidente, el actuar de la Consejera Presidenta del Distrito 16 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no se encuentra fundado ni motivado, lacerando el principio de legalidad que debe imperar en todo proceso Electoral y en el actuar de cualquier funcionario público, asimismo, no brinda certeza jurídica a los aspirante (sic) de dicha convocatoria, partidos políticos y a la ciudadanía poblana, plagando de irregularidades el procedimiento de contratación de los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y violentando los derechos político electorales de los ciudadanos como el caso del que suscribe...”

De la simple lectura de la segunda transcripción realizada, respecto de los agravios que en el presente recurso de apelación el recurrente pretende que sean estudiados, este Organismo Colegiado advierte que dicho planteamiento no ataca el acto o resolución impugnada objeto de este recurso de apelación, por lo que encuadra con la primera situación de inoperancia referida con anterioridad ya que en relación con ese punto en específico se ha pronunciado en forma definitiva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto a la actuación del Consejo Distrital Electoral al resolver el recurso de revisión identificado con la clave RR-004/2013.

De las dos transcripciones se colige que el agravio sustancialmente es el mismo, el cual ya ha sido materia de análisis en el recurso de revisión que interpuso el recurrente ante la autoridad responsable

De lo anterior, este Tribunal advierte que el agravio que aduce el ahora actor en el recurso de apelación, es una simple repetición al que en su momento resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que no controvierte los razonamientos que la responsable utilizó para dictar la sentencia recurrida.

En efecto, si bien el recurso de apelación procede en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o bien en contra de aquellos que produzcan efectos similares tal y como lo establece el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, también lo es que en el agravio en estudio el actor no combate la sentencia recurrida, por lo que resulta inadmisibile que en el presente medio de impugnación se formule de nueva cuenta el mismo concepto de violación.

Esto es así, ya que en la resolución ahora combatida, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, que obra en copias certificadas en autos visible a fojas 000020 a 000041 se advierte que la autoridad señalada como responsable dio contestación puntual al entonces recurrente señalando que sí había existido una debida fundamentación y motivación por parte del Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado, sosteniendo además la legalidad del acto en aquel momento combatido, por lo que en el presente medio de impugnación el actor debió ceñirse a manifestar las razones por las que a su juicio consideraba que la sentencia emitida en el recurso de revisión resultaba contraria a derecho o si la propia autoridad no había abordado el agravio planteado.

Consecuentemente, no es viable que dicho planteamiento se estudie de nueva cuenta, pues el recurso de apelación es un medio de impugnación en donde no se puede hacer valer el mismo argumento que en la primera instancia, esto es, no se puede reiterar el concepto de violación formulado en la demanda, ya sea abundando sobre él o como una simple repetición respecto del expresado en la instancia anterior.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Tesis: 2a./J. 109/2009

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 166748

SEGUNDA SALA

Tomo XXX, Agosto de 2009

Pag. 77

[[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 77

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda,

abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

*Amparo directo en revisión 321/2009. ***** 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Por todo lo anterior y toda vez que el actor no ataca en su punto esencial la resolución impugnada, el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**.

QUINTO.- Estudio de fondo. En el presente considerando se analizará el agravio de la parte actora consistente en la indebida valoración por parte de la autoridad responsable del acuse de recibo que le fuera entregado por la Presidenta del Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla del Instituto Electoral del Estado, en el que según su dicho consta fehacientemente la entrega

de dos copias simples de su credencial para votar con fotografía.

En el acto ahora reclamado, el cual obra a fojas 000020 a 000041 del expediente en estudio, que corresponde a la resolución del recurso de revisión RR-004-2013, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Organismo Colegiado realizó un análisis minucioso del mismo, advirtiendo que a pesar de existir fundamentación y motivación dentro del mismo, el Consejo responsable no valora el acuse de recibo presentado por el actor, centrándose en señalar que el actuar del Consejo Distrital se apegó a la legalidad y a lo señalado en la convocatoria y en los lineamientos que al efecto se establecieron, pues al no haber cumplido el ahora recurrente con la entrega de uno de los documentos solicitados (credencial para votar con fotografía en dos copias simples, previo cotejo con el original) resultó imposible para la comisión especial correspondiente la verificación de su número de credencial, con la finalidad de saber si era representante de algún partido político, por lo que al no cumplir con uno de los requisitos según el dicho de la responsable, no podía ser tomado en cuenta en las siguientes etapas, esto es, no podía ser considerado para la realización del examen de conocimientos.

Así, es el artículo 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala en su fracción V que en toda resolución, sea de órgano administrativo o jurisdiccional, debe hacerse constar por escrito y contener, entre otros aspectos, el análisis de todas

las pruebas que obren en el expediente y su valoración; consecuentemente, es obligación de autoridades electorales analizar de formar integral las documentales que obren dentro del expediente que resuelvan, con la finalidad de valorar todas y cada una de ellas y el no hacerlo así deviene en una trasgresión directa a la normatividad, con independencia de la vulneración al derecho de los quejosos de que se analicen los documentos ofrecidos por ellos.

En atención a todo lo anterior el agravio en este considerando analizado deviene **FUNDADO**.

SEXTO.- Plenitud de Jurisdicción. Derivado de lo fundado del agravio analizado en el considerando inmediato anterior, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el procedimiento, conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata y toda vez que en el Estado de Puebla se encuentra transcurriendo el proceso electoral 2012-2013, este Organismo Colegiado analizará en plenitud de jurisdicción el agravio que no fue estudiado por la responsable dentro del recurso de revisión RR-004/2013, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

La plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales opera, en principio, cuando las irregularidades alegadas consisten exclusivamente en infracciones a la ley invocada. Se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que

haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Armando Troncoso
Camacho
VS
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Tesis XIX/2003**

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción*

respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal Electoral analizará el agravio esgrimido por el ahora actor en el recurso de revisión RR-004/2013, el cual no fue estudiado por la responsable, en el que sustancialmente se duele de que se debió valorar el acuse de recibo que le fuera entregado por la Presidenta del Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, y en el que se plasma por la propia funcionaria que

recibió dos copias simples de la credencial de elector de Mauricio Campos Gil, señalando que al no valorar el acuse de mérito se dio una negativa injustificada por parte del Consejo Distrital en cita a que se le diera oportunidad a presentar examen de conocimientos para ocupar el cargo de Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, argumentando que él cumplió con todos y cada unos de los requisitos y documentos solicitados, tal y como lo justificaba con su acuse de recibo.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada es preciso establecer el marco normativo consistente en diversas disposiciones, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, aprobados estos dos últimos por el Consejo General en cita mediante acuerdo identificado como CG/AC-081/2012 el veintiuno de diciembre de dos mil doce, para mayor comprensión en seguida se transcribe lo conducente.

Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 152.- Los Consejos Distritales designarán a más tardar en la segunda semana del mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo General.□

A. Los Supervisores y Auxiliares Electorales serán designados de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto por el Consejo General. El Consejo Distrital nombrará como Supervisores, a los ciudadanos que obtuvieron la mayor calificación en la evaluación que se les practique:

Los Supervisores y los Auxiliares Electorales deberán acreditar los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- Tener buena conducta y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

III.- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

IV.- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

V.- Ser residentes en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios;

VI.- No tener más de setenta años de edad al día de la jornada electoral;

VII.- No militar ni haber militado en los tres años anteriores a su designación en ningún partido político; y

VIII.- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

...

La convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla:

“CONVOCATORIA

BASES

I.- DE LOS REQUISITOS

...

III.- Estar inscrito en el Registro federal de electores y contar con credencial para votar con fotografía;

...

II.- DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación en original y copias simples legibles.

...

- *Credencial para votar con fotografía (2 copias simples legibles por ambos lados);*

...

Las copias de los documentos serán cotejadas con el original y selladas al momento de la recepción, devolviéndose los originales a los interesados.

IV.- DISPOSICIONES GENERALES

1. *Solo serán consideradas las solicitudes completamente requisitadas, presentadas en tiempo y forma conforme la presente convocatoria.*

...”

Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral:

“...

Las copias que serán recibidas deberán ser cotejadas y selladas por el personal que reciba la solicitud.

...

Los aspirantes deberán entregar la siguiente documentación:

...

Credencial para votar con fotografía (2 copias simples legibles por ambos lados);

...

Las copias de los documentos deberán ser cotejadas con el original y selladas al momento de la recepción, devolviéndose los originales a los interesados.

...

Por ningún motivo se aceptará la entrega de solicitudes y documentos fuera del plazo, horario y lugar señalado en la convocatoria. Es

importante mencionar que el aspirante que no presente los requisitos contenidos en la convocatoria, no podrá proseguir como aspirante y por lo tanto no calificará a las siguientes etapas.

Al concluir el trámite de inscripción el aspirante recibirá un acuse foliado que acreditará la entrega de la documentación.

...

De lo anterior se advierte que la credencial para votar con fotografía es indispensable para que los aspirantes al cargo de Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, puedan ser seleccionados para ir avanzando en las diversas etapas señaladas en el proceso de selección, establecidas en el Código, en la Convocatoria y Lineamientos que al efecto se emitieron.

Así tenemos que el veinticinco de enero de dos mil trece (último día para presentar solicitud y documentos) se presentó Mauricio Campos Gil al Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, con la finalidad de registrar su aspiración a ocupar el cargo de auxiliar electoral de capacitación electoral, lo cual se desprende del acuse de recibo acompañado por el actor como prueba y el cual coincide plenamente con el contenido en el expediente formado por el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, con motivo de la presentación de su solicitud, documento público con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los cuales se advierte que se señaló claramente que el ahora actor había acompañado a su solicitud, entre otros documentos, dos copias simples de su credencial para votar con fotografía; siendo expedido dicho acuse por la Presidenta

del Consejo Distrital, toda vez que consta la firma al carbón de la citada funcionaria electoral.

Por otra parte obra dentro del expediente que ahora se analiza obra copia certificada del FUAR, Formato Único de Actualización y Recibo emitido por el Registro Federal de Electores, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual pone de manifiesto que el ahora actor el once de enero de dos mil trece solicitó la actualización de su credencial para votar con fotografía y que el veinticinco de enero de dos mil trece podría pasar al módulo a recoger la referida credencial; en atención a que las fechas de presentación de solicitud y en la que supuestamente se recogió la nueva credencial para votar con fotografía son la misma, veinticinco de enero de dos mil trece y que dentro de los documentos de referencia no obra la hora en la que se realizó cada uno de los trámites, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de mayores elementos y resolver apegado a la verdad real y a la verdad jurídica el asunto que ahora se estudia. En cumplimiento al primer requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se informó que la fecha en la que se recogió la nueva credencial para votar por parte del ciudadano Mauricio Campos Gil fue el veinticinco de enero de dos mil trece sin que se especificara la hora, asimismo manifiesta esta autoridad que era factible que un ciudadano retuviera su FUAR Formato Único de Actualización y Recibo y que tuviera en su poder su nueva credencial para votar con fotografía, ya que señaló que en sus Lineamientos se establece esa posibilidad.

Precisa señalar que en sendo requerimiento de ocho de abril de dos mil trece el cual fue notificado el día nueve del mismo mes y año, se solicitó al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitiera la documentación que amparara el trámite realizado por el ahora actor y de forma específica manifestara el día y la hora en que Mauricio Campos Gil recogió la credencial para votar con fotografía; pese a tal requerimiento y a expresar que esa información resultaba primordial para la resolución del presente asunto, al día del dictado de la presente sentencia, no se ha recibido contestación alguna, por lo que con la finalidad de no entorpecer el desarrollo del proceso electoral, este Tribunal Electoral del Estado procede al análisis de fondo del medio de impugnación a pesar de no contar con el cumplimiento de referencia.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Organismo Colegiado que en el informe con justificación rendido por la Presidenta del Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, en el recurso de revisión, expresó que marcó en el formato de solicitud como documentos entregados que Mauricio Campos Gil sí había entregado dos copias simples de su credencial para votar con fotografía pero en realidad no había sido así, y que lo que en realidad le entregó fue el FUAR Formato Único de Actualización y Recibo, documento público con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con el que como ya se ha manifestado en párrafos anteriores se tiene por acreditado que el ciudadano

Mauricio Campos Gil realizó el trámite de actualización de credencial para votar con fotografía.

Pese a lo anterior, las manifestaciones vertidas en el informe con justificación no pueden ser corroboradas con algún otro elemento de prueba de los que obra en el expediente o de los que se allegaron como requerimientos y sí por el contrario obran elementos que demuestran indubitadamente que el día que el actor presentó la solicitud para laborar como auxiliar electoral de capacitación electoral en el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, recogió la credencial para votar con fotografía, sin que se pueda precisar por parte de este Órgano Colegiado qué acción fue la que sucedió primero para poder determinar si cuando el actor fue a presentar su solicitud ya contaba con su credencial o si primero presentó la solicitud y después fue por la credencial, pues como ya se mencionó el hecho de que contara con su FUAR no es suficiente para afirmar que no contaba con su credencial para votar con fotografía, pues fue la propia autoridad electoral administrativa federal quien señaló que es posible que una persona cuente con su formato único y con la credencial para votar con fotografía al mismo tiempo. Cabe señalar que este Organismo Jurisdiccional considera que, aún y cuando sustancialmente no se pueda determinar en forma lógica como es que el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, contara con el FUAR de un ciudadano si ese propio ciudadano no lo entrega, en el entendido de que si el aspirante ya contaba con la credencial para votar con fotografía a ningún fin llegaría el entregar el formato de referencia.

Con independencia de los razonamientos formulados, este Tribunal Electoral del Estado debe ceñirse a los hechos comprobables y verificables así como a las constancias que forman el expediente que ahora se resuelve con la finalidad de adoptar la decisión judicial que conforme a derecho proceda; consecuentemente, en atención a la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y de los documentos antes mencionados, lo que sí es indubitable es que el mismo día que el actor presentó la solicitud, recogió su credencial para votar con fotografía, sin que se pueda determinar qué acto aconteció primero por lo que ante tal situación lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de tener por satisfecho el requisito de presentar dos copias de su credencial para votar con fotografía.

En atención a lo anterior lo procedente es revocar la resolución RR-004/2013 de ocho de marzo de dos mil trece, tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, el Consejo General solicite a la Comisión Especial realice la verificación del folio de la credencial para votar con fotografía de Mauricio Campos Gil y en su caso, de resultar procedente, conforme a la convocatoria emitida, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, le aplique el examen de conocimientos para continuar con las etapas señaladas en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral específicamente en lo establecido en el artículo 152, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, debiendo dejar claro que esta sentencia no conlleva que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos, que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados. Del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome su determinación.

A efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento al presente fallo, se ordena al Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional desglose el expedientillo formado por la autoridad responsable con la clave RR-004/2013, que obra en este expediente y que fuera remitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado mediante oficio IEE/DJ-053/2013 el tres de abril de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INOPERANTE** el agravio esgrimido por la parte actora dentro del presente recurso de apelación en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el ciudadano Mauricio Campos Gil en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la resolución del recurso de revisión RR-004/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de ocho de marzo de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TIRSO JAVIER
DE LA TORRE SÁNCHEZ**